

Bogotá, 13/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500195361**



20195500195361

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa De Viajes Y Turismo Alaska Tour
CALLE 17 NO 108 07
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2404 de 31/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

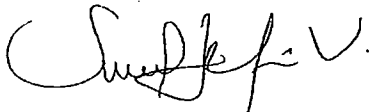
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2404 DE 31 MAY 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.¹

Expediente Virtual: 2018830348801602E

Expediente: Resolución de apertura No. 25756 del 07 de junio de 2018.

Habilitación: Resolución No. 2562 del 28 de junio de 2017 por medio de la cual, el Ministerio de Transporte habilitó a la **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR** con NIT. 800.183.258-1 en la modalidad de transporte terrestre automotor de Especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 25756 del 07 de junio de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR** con NIT. 800.183.258-1.

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por AVISO WEB el 13 de julio de 2018, por medio de la publicación No. 688 en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, obrante de folio 28 y 29 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 06 de agosto de 2018. Así las cosas, el Investigado no presentó escrito de descargos.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

CUARTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

4.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁵ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁶ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁷

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

4.2. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte de Carga.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,⁸ con la colaboración y participación de todas las personas.⁹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,¹⁰ enfatizando que "la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".¹¹

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁸ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

⁹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

¹¹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

Por la cual se decide una investigación administrativa

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹²

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.¹³ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";¹⁴ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;¹⁵ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.¹⁶

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁷ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹⁸

[Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,¹⁹ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa²⁰ (i.e., la

¹² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

¹³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

¹⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

¹⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

¹⁶ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

¹⁷ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁹ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

²⁰ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de

Por la cual se decide una investigación administrativa

Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,²¹ conductores²² y otros sujetos que intervienen en la actividad,²³ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,²⁴ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²⁵

QUINTO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁶

5.1. Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁷

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR** con NIT. **800.183.258-1**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

5.2. Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura:

CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR** con NIT. **800.183.258-1**, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDCI la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR** con NIT. **800.183.258-1**, presuntamente transgrede lo estipulado en el 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala:

fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

²¹ V.gr. Reglamentos técnicos

²² V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

²³ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

²⁴ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

²⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Belancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

²⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.
(...)

Numeral 1, Literal b y c del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

Las empresas de transporte

(...)

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos para el Ministerio de Transporte

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

Resolución No. 0377 062013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga - RND-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo provisto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Resolución 0377 DE 2013:

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución. (...)

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR con NIT. 800.183.258-1, podría estar incurso

Por la cual se decide una investigación administrativa

en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)

CARGO SEGUNDO.- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR con NIT. 800.183.258-1**, de conformidad a lo expuesto en el informe de visita de inspección radicado con el No. 20178200241113 del 30/10/2017, al presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera - RNDC durante los años 2016 y 2017, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 48 — b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR con NIT. 800.183.258-1**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición, la cual prescribe:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte1 procederá en los siguientes casos:

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora; (...)

5.2.1 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.

5.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia **"se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba"**.²⁸

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".²⁹ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".³⁰

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".³¹

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".³²

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.³³ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".³⁴

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corria el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".³⁵

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

5.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".³⁶

²⁸Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 - 12 M.P. Humberto Sierra Porto

²⁹Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29 .

³⁰Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

³¹Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 - 12 M.P. Humberto Sierra Porto

³²Cfr. Código General del Proceso artículo 167

³³ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

³⁴Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

³⁵Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

³⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba³⁷ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",³⁸ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.³⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 27 de abril de 2017, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación ya mencionada y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 04 a 07 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

5.3.1. Respecto del cargo primero porque presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

5.3.2. Respecto del cargo segundo por presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera - RNDG durante los años 2016 y 2017.

En este punto, el Despacho quiere hacer una precisión de orden procesal al indicar que, las empresas tienen la obligación de cumplir a cabalidad las normas integrantes del régimen del transporte con el objetivo de contribuir con una debida prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, pues lo anterior acarrea una responsabilidad adicional acerca del bien jurídico de la seguridad y eficiencia en la prestación del servicio público al consumidor, ya que se concretan las garantías del servicio cuando se presta conforme a Derecho.

Ahora bien, la Supertransporte atendiendo los principios del derecho administrativo moderno así como los constitucionales dirigidos a cumplir con el postulado del debido proceso, realizó en el caso sub examine un análisis ajustado a derecho en virtud del cual evidencia la falta de correlación en el acervo probatorio obrante en el expediente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho observa que la conducta a investigar resulta ser en razón a la prestación del Servicio Público de Transporte Automotor, empero se evidencia una insubsistencia jurídica en las pruebas recaudadas a lo largo de la investigación, toda vez que al no existir una adecuada recopilación probatoria se dificulta el análisis jurídico probatorio, lo que impide concretar la búsqueda de la verdad jurídica respecto de los hallazgos encontrados en la visita de inspección, siendo estos las pruebas que proporcionan elementos demostrativos que conllevan a la determinación de responsabilidad a la ausencia de esta en una investigación administrativa sancionatoria.

En razón a lo expuesto ésta Delegatura en sujeción a los principios que orientan la función y actuación administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, los cuales hacen referencia a la economía, imparcialidad, publicidad, celeridad, eficacia, entre otros; y en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Especial, realizado por la empresa aquí investigada, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, considera pertinente la aplicación del principio y garantía del in dubio pro administrado (en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria

³⁷ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

³⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

³⁹ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"), a través del cual se tiene que, ante cualquier duda ésta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad, puesto que no es posible realizar una valoración probatoria de los cargos formulados en la resolución de apertura de investigación.

Por lo antepuesto y en vía de garantizar la legalidad de los actos administrativos que cursan en la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre en virtud de los cuales se realiza el análisis de responsabilidad, es de suma importancia identificar la viabilidad probatoria dentro de los procesos administrativos sancionatorios en razón a que son el pilar fundamental de toda investigación, para tal efecto la Delegatura determina su juicio únicamente en las pruebas obrantes en el expediente, en virtud de lo expuesto el Despacho evidencia una falta de idoneidad probatoria; toda vez que, el Acta de vista de inspección se constituyó sobre el servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, empero de lo anterior la Resolución No. 25756 del 07 de junio de 2018 se porfió bajo el sustento jurídico de su habilitación como empresa de servicio público de transporte terrestre en la modalidad carga.

Como corolario de antepuesto, el Despacho encuentra que no concurren la totalidad de elementos probatorios dentro de los cargos primero y segundo formulados en la Resolución de apertura No. No. 25756 del 07 de junio de 2018, como efecto éste Despacho considera procedente **EXONERAR** la existencia de responsabilidad acerca de los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO**.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, se procede a:

6.1. Exonerar de responsabilidad

Por no encontrarse verificada en la conducta del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, se exonerará de responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado.

Por no encontrarse verificada en la conducta del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el 7 del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, se exonerará de responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR** con NIT. 800.183.258-1, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por no encontrarse verificada la conducta del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y en la no transgresión del 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de

Por la cual se decide una investigación administrativa

2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

Del **CARGO SEGUNDO** por no encontrarse verificada la conducta del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y en la no transgresión del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2 4 0 4

3 1 MAY 2019



CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: JLM

Notificar:

COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR con NIT. 800.183.258-1
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CLL 17 No. 108 - 07
BOGOTÁ, D.C.
email: covaturltda@hotmail.com



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS" /

ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR
=====

DVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL

FORMULARIO DE INSCRIPCION Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015
=====

SIGLA : ALASKA TOUR

INSCRIPCION NO: S0048180 DEL 24 DE MARZO DE 2015

N.I.T. : 800183258-1

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 24 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2015

ACTIVO TOTAL : 10,000,000

PATRIMONIO : 1,150,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 17 NO. 108-07

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : COVATURLTDA@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CLL 17 NO. 108-07

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : COVATURLTDA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

INSCRIPCION: QUE POR CERTIFICACION NO. 0004155 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1999 OTORGADO(A) EN DANCOOP, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00027104 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR.

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 24 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 00019882 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR POR EL DE: COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS DEL 15 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00008957 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C. A LA CIUDAD DE SANTA MARTA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 1 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 24 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00019882 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: SANTA MARTA A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
SIN NUM	2013/01/15	ASAMBLEA DE SOCIOS	2013/01/25	00008957
1	2015/01/24	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2015/03/24	00019882

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LOS OBJETIVOS DEL ACUERDO COOPERATIVO SE AJUSTAN A LO PRESCRITO EN EL ARTICULO 5 DE LA LEY 79 DE 1988, PARA LO CUAL LA COOPERATIVA DESARROLLARA SUS ACTIVIDADES, SIN ANIMO DE LUCRO, SIENDO LOS ASOCIADOS LOS APORTANTES Y GESTORES DE LA EMPRESA COOPERATIVA, LA CUAL SE CREA CON EL FIN DE PRODUCIR BIENES Y SERVICIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL. TENIENDO EN CUENTA EL ACUERDO COOPERATIVO PACTADO ENTRE LOS ASOCIADOS, LA COOPERATIVA DESARROLLARÁ LOS OBJETIVOS SOCIALES Y ECONÓMICOS DETALLADOS A CONTINUACIÓN: A. ORGANIZARLOS SERVICIOS SOCIALES Y ECONÓMICOS QUE BENEFICIEN A LOS AFILIADOS Y A LA COMUNIDAD POR MEDIO DE SECCIONES QUE SATISFAGAN LAS NECESIDADES INMEDIATAS Y PROCUREN ELEVAR EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE LOS MISMOS. B. AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS QUE PERMITAN LA CONFORMACIÓN DE ORGANISMOS GENERADORES DE EMPLEO Y DE SERVICIOS. C. ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO AUTOMOTOR TERRESTRE EN LA MODALIDAD ESPECIAL DE SERVICIO TURÍSTICO Y DE SERVICIO URBANO. D. PRESTAR TODA CLASE DE SERVICIOS ATINENTES Y COMPLEMENTARIOS AL MANTENIMIENTO, RODAMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR, PARA GARANTIZAR AL PÚBLICO UN EFICIENTE SERVICIO, EN MATERIA DE TRANSPORTE. E. TRABAJAR MANCOMUNADA Y SOLIDARIAMENTE EN LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE PARA BENEFICIO DE LOS ASOCIADOS, DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA Y DE LAS USUARIOS DEL SERVICIO. F. COADYUVAR CON EL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN TODAS LAS MODALIDADES DE VEHÍCULOS CON LAS EXIGENCIAS Y COMODIDADES QUE ACTUALMENTE EXIGE LA COMUNIDAD. G. ORGANIZAR EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS CON MIRAS A MEJORAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, Y HA OBTENER LOS MÁXIMOS RENDIMIENTOS. H. BRINDAR A LOS USUARIOS DEL CRÉDITO UN EFICIENTE SERVICIO, FACILITACIÓN, EL OTORGAMIENTO CON TASAS DE INTERÉS REDUCIDOS, LEGALMENTE PERMITIDOS. I) PRESTAR SERVICIOS ASISTENCIALES DE SALUD, EDUCACIÓN Y RECREACIÓN QUE BENEFICIEN A LOS ASOCIADOS Y A SUS FAMILIARES INMEDIATOS. SECCIÓN DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE. PRESTAR SERVICIOS ASISTENCIALES DE SALUD,

EDUCACIÓN Y RECREACIÓN QUE BENEFICIEN A LOS ASOCIADOS Y A SUS FAMILIARES INMEDIATOS. 1. SECCIÓN DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE. 2. SECCIÓN DE CONSUMO INDUSTRIAL. 3. SECCIÓN DE MANTENIMIENTO. 4. SECCIÓN DE CRÉDITO A ASOCIADOS. 5. SECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES. DE LAS SECCIONALES. CADA UNA DE LAS SECCIONES DESARROLLARÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES ESPECÍFICAS: 1. SECCION DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE. POR MEDIO DE ESTA SECCIÓN SE REALIZARÁN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE MEDIANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO AUTOMOTOR TERRESTRE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD ESPECIALIDAD DE TURISMO Y, A LA VEZ, EN ESTA MISMA MODALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO URBANO, TANTO EN EL AMBITO MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL NACIONAL E INTERNACIONAL. B. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS TURÍSTICOS Y URBANOS, LA COOPERATIVA UTILIZARÁ AUTOBUSES O VEHÍCULOS DE LUJO Busetas, MICROBUSES Y TAXIS, LOS CUALES SERÁN DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA O DE LOS ASOCIADOS, DE IGUAL FORMA PODRÁ LA COOPERATIVA RECIBIRLOS EN ADMINISTRACIÓN, HOMOLOGADOS PARA TAL EFECTO POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE O POR LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL QUE HAGA SUS VECES. C. LA COOPERATIVA PRESTARÁ LA CALIDAD DE ESTE SERVICIO POR EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN DIRECTA CON LOS USUARIOS O DANDOLOS EN ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO CONTRACTUAL LÍCITO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO DICTE EL GOBIERNO NACIONAL, EL INSTITUTO NACIONAL, DEL TRANSPORTE INTRA O LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE HAGA SUS VECES ASÍ COMO LOS REQUISITOS QUE PARA EL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS DE TERMINE LA LEY. D. LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR LOS SISTEMAS QUE SE CREAN LOS MAS CONVENIENTES SE HARÁN, CON CÓDIGOS, UNIVERSIDADES, EMPRESAS ESTATALES Y PRIVADAS, COOPERATIVAS, ASOCIACIONES, SINDICATOS Y CON LOS USUARIOS A TITULO PERSONAL. E. EL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE PASAJERO TURÍSTICOS Y URBANOS SE PRESTARA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA COOPERATIVA Y LA PARTICIPACIÓN ACTIVA Y LA VINCULACIÓN DIRECTA DEL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS O LOS CONDUCTORES QUE ESTOS CONTRATEN DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE SUS OPERACIONES Y SUJETOS A LAS NORMAS ESTABLECIDAS, POR EL GOBIERNO EN MATERIA DE TRANSPORTE. F. ESTABLECER Y CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE TARIFAS E ITINERARIOS, MEDIANTE LA PROBABACIÓN Y COORDINACIÓN DEL GOBIERNA NACIONAL. G. SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES DEL INTRA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DEL TRANSPORTE, DE ACUERDO CON LAS SOLICITUDES, CIRCUNSTANCIAS Y DEMANDA DE ESTA CLASE DE SERVICIOS. H. REALIZAR ESTUDIOS Y MANTENER ESTADÍSTICAS QUE PERMITAN RACIONALIZAR LA UTILIZACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR, MEDIANTE LA PROYECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO. I. ESTABLECER ADECUADOS SISTEMAS DE FUNCIONAMIENTO, CONTROL Y MANEJO DE LOS RECURSOS QUE LA COOPERATIVA TENGA A SU DISPOSICIÓN. J. ESTABLECER AGENCIAS, SUCURSALES, OFICINAS, PARADEROS O RUTAS SEGÚN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y DE ACUERDO AL CONCEPTO PREVIO DEL INTRA Y DE LAS DEMÁS INSTITUCIONES DEL ESTADO QUE TIENEN INGERENCIA EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE. K. VELAR POR EL BUEN MANTENIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS VEHICULOS, LA BUENA PRESTACIÓN Y ADECUACIÓN DE LOS MISMOS PARA PODER BRINDAR UN EFICIENTE SERVICIO A LOS USUARIOS. L. ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LAS DIFERENTES (SIC) SEÑALADAS POR EL INTRA DANDO CUMPLIMIENTO ADECUADO CON EL SERVICIO Y ORGANIZAR EL PERSONAL BAJO SU DEPENDENCIA, PREVIA REGLAMENTACIÓN DE ESTA SECCIÓN. LL. IMPORTAR DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE TERCEROS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PARA EL SERVICIO DE LA COOPERATIVA Y DE LOS ASOCIADOS; DE IGUAL FORMA SE IMPORTAR TODOS LOS INSUMOS Y REPUESTOS NECESARIOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR. M. DOTAR A TODO EL PARQUE AUTOMOTOR DE VIAJES Y TURISMO DE RADIO TELÉFONO PARA MAYOR SEGURIDAD Y COMODIDAD DE LOS USUARIOS, DE LOS ASOCIADOS Y DE LA COOPERATIVA. N. REPRESENTAR CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE DEDIQUEN A LA FABRICACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE VEHÍCULOS O PARTES DEL PARQUE AUTOMOTOR, PARA LA



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

5/28/2019



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PARA LO CUAL SE REQUERIRÁ LA DECISIÓN UNÁNIME DE SUS INTEGRANTES.
CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
7911 (ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE)
CERTIFICA:

PATRIMONIO: 1,150,000.00
CERTIFICA:

** ORGANOS DE ADMINISTRACION **

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 24 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00019885 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION ROMERO GARIBELLO JUAN PABLO	C.C. 000000080793089
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION RODRIGUEZ PINEDA WILLIAM HERNANDO	C.C. 000000003024587
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION RODRIGUEZ SUAREZ SERGIO ANDRES	C.C. 000001022410564
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION PINTO ROBAYO ELDA MARIA	C.C. 000000041317547
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION SUAREZ CHAPARRO DIANA NANCY	C.C. 000000039634956
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION VASQUEZ AREVALO LEOVIGILDO	C.C. 000000079115412

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL. EL GERENTE TENDRÁ UN SUBGERENTE QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS, ELEGIDOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 4 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00023002 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE VALERO MAYORGA HUMBERTO ALIRIO	C.C. 000000003019747
SUBGERENTE NAVARRO MUÑOZ MARIBEL	C.C. 000000038284527

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 10 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 24 DE MARZO DE 2015, BAJO EL NO. 00019884 DEL LIBRO IX, SE ACEPTÓ LA RENUNCIA DE MARIBEL NAVARRO MUÑOZ COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE (SUBGERENTE).

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL GERENTE A. ORGANIZAR Y DIRIGIR, CONFORME A LOS REGLAMENTOS QUE EMITA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. B. PROYECTAR PARA LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES EN LAS CUALES TENGA INTERES LA EMPRESA COOPERATIVA. C. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR LOS CHEQUES EN ASOCIO DEL TESORERO. D. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. E. VIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGAN SEGUROS LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. F. FIRMAR A NOMBRE DE LA COOPERATIVA LOS CONTRATOS Y HACER CUMPLIR LAS ESTIPULACIONES DE LOS MISMOS LO CUAL SE HARÁ CON EL VISTO BUENO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. G. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO RESPECTIVO. H. ELABORAR EN ASOCIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS Y RENTAS. I. NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO A LA NOMINA PREVIAMENTE ESTABLECIDA Y ACEPADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SANCIONARLOS O REMOVERLOS DE SU CARGO CON CAUSA JUSTIFICADA DANDO INFORME OPORTUNO DE ESTO AL CONSEJO. J. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISIÓN Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS AUTENTICANDO LOS REGISTROS, LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN Y LOS DOCUMENTOS PERTINENTES. K. ENVIAR AL DANCOOP LOS INFORMES DE CONTABILIDAD, ESTADÍSTICOS Y DEMAS DOCUMENTOS PERTINENTES DON LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE ESTA INSTITUCIÓN EXIGE A LAS COOPERATIVAS PARA SU FUNCIONAMIENTO. L. ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA RENDIR INFORMES DE SU GESTIÓN, PRESENTAR INICIATIVAS, CORRECCIONES, ETC. M LAS DEMAS PROPIAS DE SU CARGO Y QUE NO SE ENCUENTREN CONTEMPLADAS EN ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 24 DE MARZO DE 2015, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : VIAJES COVATUR
MATRICULA NO : 01680620 DE 6 DE MARZO DE 2007.
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 3 DE MARZO DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011
DIRECCION : CR 100 NO. 17A-27 OF 227
TELEFONO : 4008523
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : VIAJESCOVATUR@YAHOO.COM

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500178821



Bogotá, 05/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa De Viajes Y Turismo Alaska Tour
CALLE 17 NO 108 07
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2404 de 31/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyecto: Elizabeth Bulla*

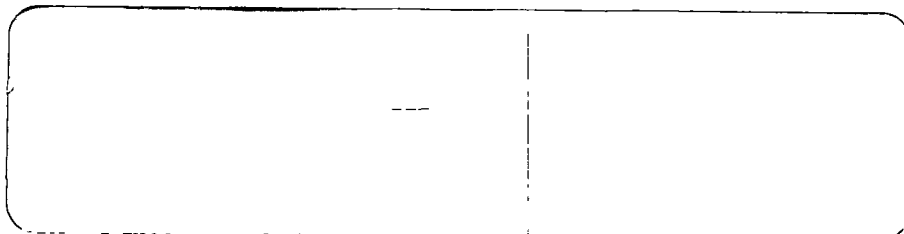
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 35
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA135934902CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Cooperativa De Viajes Y Turismo
Alaska Tour

Dirección: CALLE 17, NO 108 07

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
14/06/2019 15:46:51

Min. Transporte Lic. de carga 0103200 del 20/05/2019
Min. TIC Res. Mensajería Express 001867 del 03/03/2019

HORA _____ NOMBRE DE
QUIEN RECIBE _____

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

Motivos		de Devolución		Dirección Errada		No Reside	
☐	☒ Desconocido	☐ Retenido	☐ Cerrado	☐ Fallecido	☐ Fuerza Mayor	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
				Apartado Clausurado			
				No Existe Número			
				No Reclamado			
				No Contactado			
				AÑO	MES	DÍA	HORA
Nombre del distribuidor:							
C.C.							
Centro de Distribución:							
Observaciones:							

C.C. 1.104.764.221
Escritura
Azul y Písa

